



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de San Andrés



Identificador GxMh THqj hTJM xBBA v/Xs PswC OGF

San Andrés, Isla 11/09/2024
No. 17202401097 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
DERICK DAYAN STEPHENS LEVER
Operador MN "SIN NOMBRE BLANCO CON FRANJA AZUL"
San Andrés, Islas

Asunto: Comunicación Averiguación Preliminar – Procedimiento Administrativo No. 17022024043.

Con toda atención, me dirijo a usted en su calidad de capitán de la embarcación "SIN NOMBRE BLANCO CON FRANJA AZUL" Sin Matricula, con el fin de comunicarle que, a través de Auto de fecha 31 de julio de 2024, esta Capitanía de Puerto resolvió iniciar Averiguaciones Preliminares por presunta Violación a Normas de Marina Mercante, en relación con los hechos acontecidos el día 04 de junio de 2024.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º de la mencionado Auto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

Anexo Un (1) Auto de fecha 31 de julio 2024



San Andrés Isla, 31 de julio de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN Ó VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172024100922 del 05 de junio de 2024, por medio del cual el señor TFESP SALTARÍN GALE JOHNNY, Jefe Departamento de Operaciones, TKESP SANTANA FLOREZ SILVIA FERNANDA, Comandante Unidad de Reacción Rápida BP-745, TKESP FAJARDO LÓPEZ CRISTIAN CAMILO, Tripulante BP 745 – Responsable de Visita, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 04 de junio de 2024 con la motonave “SIN NOMBRE”, y sin número de matrícula, en el cual dispuso:

“(...) se evidencia 01 motonave de color blanco con azul con un (01) motor fuera de borda marca Yamaha 40 HP, se procede a realizar visita e inspección y verificación de documentos de la embarcación por parte de la unidad BP 745, encontrando que la motonave manifiesta que no realizó el reporte a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, no cuenta con ningún documento de la motonave, además de no tener nombre ni matrícula.

Una vez realizada la verificación, se procede realizar la infracción al operador de la motonave, el señor DERICK DAYAN STEPHENS LEVER identificado con CC. 1.123.627.801 expedida en San Andrés Isla, por el código de infracción No. 7 “Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación” ya que no contaba con ninguna luz de navegación siendo estas de vital importancia, No. 10 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios” de acuerdo a la normatividad de marina mercante toda embarcación debe llevar a bordo un botiquín de primeros auxilios el cual la embarcación lo contaba con el mismo, No. 21 “Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote” se evidencia que la motonave no contaba con tal capacidad, No. 30 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado” se le pregunta al capitán si cuenta con dispositivo de comunicación marítima a lo cual informa que no lo llevaba a bordo, No. 31 “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación” al no realizar el respectivo reporte a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia marítima para realizar tránsito hacia Cayo Albuquerque, No. 34 “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” la embarcación no contaba con ningún tipo de documento a bordo ni de forma digital, No. 35 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima” al verificar con la Torre de Control y Tráfico Marítimo, no se encuentra registro de las características de la embarcación, No. 59 “Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas” a bordo de la embarcación se encontraba un menor de edad, se indaga el motivo por el cual lo llevaban a bordo el capitán afirma que se

dirigían a Cayo Albuquerque a realizar faena de pesca y que llevaban al menor junto con sus padres para que conocieran el cayo (turismo). Teniendo en cuenta que el turismo no está autorizado en ninguno de los cayos, No. 64 "Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual" ninguno de los ocho (08) tripulantes de la embarcación llevaban, No. 68 "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula" a bordo de la embarcación se encontraban ocho (8) pasajeros de los cuales uno (01) era menor de edad, No. 71 "No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave" en el casco de la embarcación no se evidencia nombre ni matrícula de la misma. (...)"

Que obra en el expediente, Reporte de Infracción No. 0023738 de fecha 04 de junio de 2024.

Igualmente, obra dentro del expediente el memorando MEM-202400027 – MD-DIMAR-CP07-Jurídica), por medio del cual informa que para el día de los hechos la motonave SIN NOMBRE, y sin matrícula, no había efectuado reporte para obtener consecutivo de zarpe ante la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el numeral 5 del artículo 5º ibidem establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la figura jurídica de las Averiguaciones Preliminares para establecer si existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a los hechos ocurridos y respecto a las personas que estén involucradas.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Averiguaciones Preliminares con relación a los hechos ocurridos el día 04 de junio de 2024, con la motonave de nombre presuntamente "SIN NOMBRE", y sin número de matrícula, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor DERICK DAYAN STEPHENS LEVER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.801, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: En general practicar todas las pruebas y diligencias que el despacho considere pertinentes y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos a fin de identificar del mérito de continuar con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por Secretaría de la Oficina Asesora Jurídica de esta Capitanía de Puerto, líbrense los oficios correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20_____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

Identificador: nXW6 cMx4 +CVS Hlio 6lq/ fKY9 bk0=

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este docum. electrónico. La validez de este docum. electrónico.

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este docum. electrónico. La validez de este docum. electrónico.